

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00004-00

Procedencia: Fiscalía 32 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202200129

Afectados: JAMES EDUARDO LARA ROJAS Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la Fiscalía 32 remitió escrito el día 11 de mayo de 2023, mediante el cual indica subsanar la demanda dentro del término legal establecido, allegando los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-792532, 384-405,442-46579 y 442-52775. No obstante, de la revisión de dichos documentos, se observa que existen otros afectados dentro del presente trámite, cuyo lugar de notificación no fue señalado por parte de la Fiscalía para efectos de surtir las notificaciones de ley. Sírvese proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez estudiados los documentos aportados por la Fiscalía 32 DEEDD en su escrito de subsanación, se concluye la existencia de afectados adicionales a los señalados en la demanda presentada, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el Ente acusador y cuyo lugar de notificación tampoco fue suministrado.

De manera concreta se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-792532, en el cual figuran varios titulares de servidumbre, así:

Anotación No. 1, “*Servidumbre activa de agua*” a favor de GABRIEL GÓMEZ ECHEVERRY.

Anotación No. 2, “*Servidumbre activa de tránsito*” a favor de GABRIEL GÓMEZ ECHEVERRY.

Anotación No. 3, “*Servidumbre pasiva de tránsito*” a favor de GABRIEL GÓMEZ ECHEVERRY.

Anotación No. 4, “*Servidumbre pasiva de acueducto*” a favor de GABRIEL GÓMEZ ECHEVERRY.

Anotación No. 5. “*Servidumbre activa de tránsito*” a favor de BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

Anotación No. 6. “*Servidumbre activa de aguas*” a favor de BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

Anotación No. 7. “*Servidumbre pasiva de tránsito*” a favor de BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

Anotación No. 8. “*Servidumbre activa de conducción, depósito y tratamiento de aguas residuales*” a favor de SOC. URBANIZADORA LOUISIANA LTDA y COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA V VI ETAPA.

Anotación No. 9. “*Servidumbres activas y permanentes de instalación de tuberías y cámaras, para conducir y transportar las aguas residuales*” a favor de BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

Anotación No. 10. “*Servidumbre de tránsito activa*” a favor de BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

Al respecto, recuérdese que la demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte y que la misma debe como mínimo contener, conforme lo dicta el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, entre otros requisitos, la “*identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”.

En tal virtud, el propósito de requerir al Fiscal los Certificados de Tradición de los bienes involucrados en el trámite, como quedó señalado en el auto de inadmisión, no debe limitarse a su aporte y aducción, sino que va más allá, comprendiendo además del examen de verificación de la inscripción de las medidas cautelares decretadas, otros aspectos, dentro de los cuales está, fundamentalmente, determinar inequívocamente quiénes son los afectados, para, de esta forma, procurar al juez toda la información relacionada con su identificación y ubicación.

Así las cosas, toda vez que la subsanación efectuada por la Fiscalía fue parcial, en la medida que no se indicaron las direcciones en donde pueden ser localizados para efectos de notificación los afectados GABRIEL GÓMEZ ECHEVERRY, BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ, SOC. URBANIZADORA LOUISIANA LTDA y COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA V VI ETAPA, se procederá con el RECHAZO de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Extinción de Dominio presentada por la fiscalía 32 DEEDD, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá por secretaria con la devolución de las piezas procesales al despacho fiscal de origen, procediendo además a descargar el proceso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278970d82e34b60fc98a746c7b1eb0dd809e7dd5043a0f63b0afd8e2f421652d**

Documento generado en 26/05/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>